

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
91	HB1-08301X	RES-210-3555	15/06/2021	CE-VCT-GIAM-01247	07/07/2021	SOLICITUD
92	UER-16311	AUTO GLM No. 000229	23/06/2021	CE-VCT-GIAM-01248	22/07/2021	SOLICITUD
93	501172	RES-200- 164	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-01190	05/02/2021	SOLICITUD
94	501219	RES-210- 2225	12/01/2021	CE-VCT-GIAM-01191	24/02/2021	SOLICITUD
95	TK2-09191	RES-210-1467	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-01193	15/02/2021	SOLICITUD
96	TEG-11191	RES-210-150	31/10/2020	CE-VCT-GIAM-01194	14/04/2021	SOLICITUD
97	501328	RES-210-182	13/02/2021	CE-VCT-GIAM-01195	10/03/2021	SOLICITUD
98	PHM-10321	210- 2216	12/01/2021	CE-VCT-GIAM-01199	29/03/2021	SOLICITUD
99	UG8-10401	RES-200-2379	25/02/2021	CE-VCT-GIAM-01198	03/03/2021	SOLICITUD
100	PJV-12071	RES-210-1463	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-01200	29/03/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Veintitrés (23) días del mes de Julio de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo:  
RES-210-3555

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-3555**  
**( 15/06/21 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-08301X**

”

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. Antecedentes del Expediente**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o*

*concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”,* se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que la proponente TERESITA AGUDELO CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51814277, radicó el día 01/FEB/2006, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de MARMATO, SUPIA, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. 780-17.

Que el día 20 de mayo de 2012, mediante auto cúmplase No. 252, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, se ordenó la creación de dos (2) placas derivadas, creándose la placa alterna HB1-08301X.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.Pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.Pdf).

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el 23 de julio de 2020, de acuerdo con la suspensión de términos ordenada por las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020 expedidas por la ANM, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – Covid-

19, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto por la entidad para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público, contactenos@anm.gov.co, evidenciando que la proponente no dio respuesta.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **HB1-08301X**, notificada por Edicto No. No. GIAM-00018-2021, desfijado el día 11 de m a y o d e 2 0 2 1 .

Que la proponente, con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20211001210422 el día 01 de junio 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente sustenta el recurso interpuesto contra la Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° **HB1-08301X**, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

***“(...) 1. El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, NO podía proferirse.***

*Para comenzar, es pertinente resaltar que como fundamento de los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se tomaron los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, que determinan lo siguiente:*

*“ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. (...).”  
ARTICULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA “(…)”.*

*Con la suscripción, por ambas partes-Gobernación de Caldas en calidad de delegataria de la Autoridad Minera, y Yo, del contrato de concesión minera HB1-08301X, el día 6 de junio de 2013, se dio por terminado el trámite de solicitud de contrato de concesión minera, toda vez que, al suscribirse el contrato, se tuvo por resuelto, directamente y de fondo el procedimiento administrativo de propuesta de contrato de concesión minera, toda vez que no queda alguna actuación pendiente por realizar, es decir, no es posible continuar con el procedimiento.*

*Si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 determina que el contrato de concesión minera para su perfeccionamiento y prueba, requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional, este es un requisito de solemnidad del contrato y no constituye una actuación dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, que en razón a su naturaleza- ser un procedimiento-, culmina al adoptarse una decisión de fondo, sea positiva o negativa, es decir, con el rechazo de la solicitud de propuesta de contrato o la suscripción del contrato de concesión minera.*

*Ahora bien, toda vez que para la fecha de expedición del Auto objeto de recurso, ya se había suscrito el contrato de concesión minera, no era procedente invocar como fundamento, una norma que es aplicable al procedimiento de solicitud de contrato de concesión minera, toda vez , que como se expuso en el párrafo anterior, el procedimiento ya se había resuelto al adoptarse una decisión del fondo, la cual es la*

voluntad de la Autoridad de Minera de suscribir el contrato de concesión minera y la consecuente suscripción del mismo, en razón al cumplimiento de los requisitos y de todas las etapas del procedimiento administrativo contemplado en la Ley 685 de 2001. En relación con el contrato de concesión minera, es pertinente remitirnos a lo que expuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-983 de 2010: (...)

De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción; (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración, en un canon periódico, único y porcentual, en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en otra modalidad de contraprestación acordada.(...)

Así las cosas, con la suscripción del contrato de concesión minera se otorga al concesionario la posibilidad de efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal, posibilidad que a su vez constituye los derechos que se otorgan, como lo determina La Ley 685 de 2001 en su artículo 45. “ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público...”

La Ley 685 de 2001 estableció como requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, la inscripción en el Registro Minero Nacional, que, como todo acto de inscripción o registro, no tiene el carácter de otorgar derechos, sino de darle publicidad al contrato suscrito, con el objeto de que sea oponible a terceros.

En relación con la naturaleza del registro minero, la Ley 685 de 2001 en su Artículo 328 determinó:” ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo...” (Subrayas fuera de texto), norma de la cual se desprende que el registro es un medio de autenticidad y publicidad del contrato de concesión minera, y que los derechos no emanan de la inscripción en el registro minero, sino de la suscripción del contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a .

**2. Con la expedición del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 se desconocieron los derechos que me fueron otorgados en razón de la suscripción del contrato de concesión minera.**

(...) Con la suscripción del contrato de concesión minera se otorgó un área para desarrollar el objeto contractual, por lo cual, efectuar un requerimiento para definir nuevamente el área respecto de la cual se había consolidado un derecho, representa un claro y evidente desconocimiento de un derecho que ya estaba adquirido. Mas aún, si ese requerimiento se fundamenta en la aplicación de normas que fueron expedidas con

posterioridad a la consolidación del derecho, lo cual se dio en el momento en el cual se suscribió el contrato de concesión minera por ambas partes, en razón al cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. (...)

Adicional a lo anteriormente expuesto, es conveniente resaltar que el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tuvo por objeto requerir a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión minera, por lo tanto, y siendo congruente con lo anteriormente expuesto, este presupuesto no se cumplió, toda vez que el procedimiento de solicitud de contrato de concesión minera HB1-08301X ya se había definido con la suscripción del contrato de concesión minera, contrato cuya existencia no puede desconocerse por parte de la Agencia Nacional de Minería. (...)

### **Peticiones**

1. Que se reponga la RESOLUCIO#N NU#MERO RES-200-77 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. HB1- 08301X”, toda vez que se profirió con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, normas que no podían aplicarse, toda vez que el procedimiento de solicitud de contrato de concesión minera se encontraba terminado, ya que se había suscrito el contrato de concesión minera desde el día 6 de junio de 2013.
2. Que se realice la inscripción del contrato de concesión minera HB1-08301X en el Registro Minero Nacional.”

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

*“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

En ese sentido, es necesario indicar que en el artículo tercero de la Resolución No. 200-77 del 19 de octubre de 2020, se otorgó un término de diez (10) días siguientes a su notificación para presentar el recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a pesar, que la norma aplicable para tal fin es lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, sin embargo, el recurso allegado se tendrá en cuenta en razón del termino dado por la autoridad minera.

En ese sentido, verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado a través de contactenos@anm.gov.co el día 26 de mayo de 2021, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado el 11 de mayo de 2021, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

- **MINUTA SUSCRITA SIN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL - RMN**

Frente a los casos de aquellas propuestas que cuentan con minuta suscrita pero no

inscrita en el Registro Minero Nacional, es necesario indicar lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto y/o memorando identificado con radicado No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, al momento de analizar el efecto jurídico de la decisión proferida mediante sentencia del Consejo de Estado dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01993-01 (38174) del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), respecto del tema que nos concierne en los siguientes términos:

*“(…) dicha sentencia constituye un desarrollo jurisprudencial que puede servir de criterio auxiliar para el operador judicial y administrativo con el objeto de argumentar una decisión en la que se excluya oficiosamente propuestas de contratos de concesión en las que se advierta superposición con otros contratos o propuestas anteriores hasta antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Esta situación no implica nada distinto a que la administración, de manera previa la inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional, cuenta con la facultad legal de corregir, incluso de manera oficiosa cualquier irregularidad que afecte la propuesta de contrato y que bajo los términos legales vigentes, impidan su inscripción.*

*Ahora bien, tal como se analizará a profundidad en el estudio del interrogante subsiguiente, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite **del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento** del contrato, a saber: la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho de forma **RETROSPECTIVA, QUE NO RETROACTIVA,***

( ... )

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL.** De hecho, esta es una solemnidad ad sustaniam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.*

*En esta misma línea de pensamiento, piénsese, a manera de ejemplo, en la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble, negocio jurídico cuya existencia depende de la suscripción del contrato en una escritura pública firmada ante Notario Público. En efecto, si en este último evento se celebrará el contrato de compraventa en un documento privado, debe entenderse que el mismo **NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA.***

*En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURIDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO.** Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de*

*constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva, se itera.*

*No obstante lo anterior, la sentencia de constitucionalidad y los precedentes judiciales que se estimen obligatorios y vinculantes al trámite del contrato de concesión minera, deben ser realizados con suma cautela para efectos de ser aplicados de la forma explicada en el capítulo 4 del presente concepto jurídico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando con radicado ANM No. 20201220390163 de fecha 05 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

***(...) las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas,** deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situación anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación, lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración del sistema de cuadrícula, pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por tal razón, se constató en la plataforma AnnA Minería que la Solicitud No. HB1-08301X, no se otorgó en Contrato de Concesión debidamente inscrito en el RMN, por lo tanto, al momento de la migración al sistema de cuadrícula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera se encontraba con estado jurídico vigente y en estudio, por lo que resulta oportuno señalar que la propuesta de contrato de concesión se debe analizar y evaluar a través de etapas precontractuales intrínsecamente relacionadas, los cuales se denominan: Evaluación Técnica, Jurídica y Económica[1] (según el caso Resolución 352 de 2018).

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, que establece:

*“ARTÍCULO 14: Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, **debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**(...)” “Subrayado y negrilla fuera de texto”*

Es así, que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera

expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código, hasta tanto no ocurra el perfeccionamiento del contrato de concesión con la inscripción en el RMN.

Frente al tema, La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:

*“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de escoger uno de los polígonos resultantes producto de la migración a cuadrícula minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

#### • DE LA PROCEDENCIA DEL RECHAZO DE LA SOLICITUD:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020**, mediante la cual se rechaza y se archiva la propuesta de concesión N° **HB1-08301X**, se encuentra fundamentada en:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece **“ÁREA EN OTROS TERRENOS. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una**

*extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

*Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, consagra “(...) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (...).”*

*La Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua. Especificando en el artículo 3 que “Se adopta como cuadrícula minera la con formada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.*

*El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

*La Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual se adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.*

*Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del libro 2 del decreto 1073 de 2015 único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en lo relacionado con el Sistema Integral de Gestión Minera.—SIGM, que constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

*Con fundamento en las normas señaladas, la ANM procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud HB1-08301X al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se determinó que su área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose un área de 62,5398 hectáreas*

distribuidas en CUATRO (4) POLÍGONOS, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la autoridad minera procedió a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés.

La Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de contratos de concesión, cuya área no era única y continua, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Auto que fue debidamente notificado a través del Estado Jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, asimismo, publicado su contenido en la página web de la entidad ([https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.Pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.Pdf)).

Es de anotar, que la ANM ordenó la suspensión de términos a través de las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – Covid-19, por lo tanto, el término para atender el requerimiento venció el día 23 de julio de 2020.

Vencidos los términos, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y en el correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) dispuesto por la ANM para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público, evidenciándose que la proponente TERESITA AGUDELO CORREA no atendió lo requerido por la Autoridad Minera a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió a través de la Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020 al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual  
c o n s a g r a :

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*

En efecto, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites de las propuestas de contrato de concesión minera, procedió hacer la migración de la placa No. HB1-08301X, la cual fue exitosa, quedando en estado de RADICACIÓN COMPLETA,

para seguir con el proceso de evaluación, generando un área de 62,5398 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) POLÍGONOS, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la ANM mediante el Auto N° 000003 del 24 de febrero de 2020 realizó el requerimiento a la solicitante, para la selección del único polígono de interés.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. HB1-08301X**, tal como se señaló de manera expresa en el artículo primero del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

En concordancia con lo anterior y **frente al tema de los términos**, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como **l í m i t e**". [ 2 ]*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019 y el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, realizó la migración del área correspondiente a la solicitud No. **HB1-08301X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y por ende, requirió a la proponente en los términos del artículo 273 del Código de Minas, para que respecto del área de 62,5398 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) POLÍGONOS, seleccionará un único polígono de interés.

De conformidad con lo anterior, reiteramos entonces que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. HB1-08301X, al no dar respuesta al requerimiento de la autoridad minera para aceptar el área de interés y definir único polígono, no cumplió con uno de los requisitos para continuar con el proceso de evaluación, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de materializarse en un contrato de concesión minera después de la migración a cuadrícula minera en el Sistema AnnA Minería.**

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente, so pena de rechazar la propuesta.

Conforme a lo previamente señalado, el requerimiento efectuado mediante AUTO GCM No 003 del 24 de febrero de 2020 goza de presunción de legalidad y su contenido se ajusta a las reglas de negocio que introdujo la legislación para la evaluación de propuestas de contrato de concesión minera vigentes al momento de la migración a cuadrícula minera, con el propósito de dar cumplimiento a lo contemplado en el mandato legal que antecede, a través de la Resolución Núm. 505 de 02 de agosto de 2019.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa

ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. HB1-08301X”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

---

[1] Artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: “La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”. Vale la pena mencionar, que frente a la capacidad económica de los proponentes dentro de las propuestas de contrato de concesión, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”, donde se establecen claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad.

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-200-77 de fecha 19 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. HB1-08301X”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente a la proponente **TERESITA AGUDELO CORREA** identificada con la C.C. No. 51.814.248, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación



**CE-VCT-GIAM-1247**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No RES-210-3555 del 15 de Junio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición Confirmando la resolución RES-200-77 del 19 de octubre de 2020, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente HB1-08301X, fue notificada personalmente a TERESITA AGUDELO CORREA el día 06 de julio de 2021, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **07 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintidós (22 ) de Julio del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

**AUTO GLM No. DE GLM 000229**  
**(DEL 23 DE JUNIO DE 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UNA ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. UER-16311”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades éticas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que el artículo 2.2.5.4.4.1.1.2 del aludido Decreto, estableció en cabeza de los beneficiarios de Propuestas de Contrato de Concesión, Legalización o Formalización de Minería Tradicional y Áreas de Reserva Especial la posibilidad de optar por la continuidad de su trámite bajo los presupuestos de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso entre otros requisitos para acceder al cambio de modalidad el siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** *Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

(...)

*4.El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.*

(...)”

Que con miras a cumplir el requisito dispuesto en el numeral cuarto del artículo quinto de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 arriba transcrito, en el marco de los procesos de conversión a la figura de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, los

ALVARO JESUS CASTRO PIZO y JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO en calidad de interesados dentro del trámite UER-16311 delimitaron el área de interés, renunciando en consecuencia al polígono que se referencia a continuación:

CELL_KEY_I	AREA_HA
18N08M21M15B	1,2315
18N08M21M15C	1,2315
18N08M21M14J	1,2315
18N08M21M15F	1,2315
18N08M21N11F	1,2315
18N08M21M05P	1,2315
18N08M21M10K	1,2315
18N08M21M09U	1,2315
18N08M21M10Q	1,2315
18N08M21N06U	1,2315
18N08M21M10P	1,2315
18N08M21M10Y	1,2315
18N08M21J13H	1,2315
18N08M21J13I	1,2315
18N08M21J13J	1,2315
18N08M21J14H	1,2315
18N08M21M13U	1,2315
18N08M21J09E	1,2315
18N08M21J18E	1,2315
18N08M21J19A	1,2315
18N08M21J14Z	1,2315
18N08M21J13A	1,2315
18N08M21J21C	1,2315
18N08M21J19D	1,2315
18N08M21J15C	1,2315
18N08M21J16J	1,2315
18N08M21J19F	1,2315
18N08M21J05E	1,2315
18N08M21J16X	1,2315
18N08M21J17X	1,2315
18N08M21J17L	1,2315
18N08M21J18L	1,2315
18N08M21J07V	1,2315
18N08M21J07W	1,2315
18N08M21J09Z	1,2315
18N08M21J10X	1,2315
18N08M21J07P	1,2315
18N08M21J08L	1,2315
18N08M21F23Y	1,2315
18N08M21J04N	1,2315
18N08M21K01B	1,2315
18N08M21F25F	1,2315
18N08M21F25U	1,2315
18N08M21F25M	1,2315

18N08M21F24B	1,2315
18N08M21F24E	1,2315
18N08M21J03I	1,2315
18N08M21J05G	1,2315
18N08M21K01Q	1,2315
18N08M21F25T	1,2315
18N08M21F24T	1,2315
18N08M21J13Q	1,2315
18N08M21J13T	1,2315
18N08M21J14U	1,2315
18N08M21K06F	1,2315
18N08M21J11P	1,2315
18N08M21J14L	1,2315
18N08M21J17E	1,2315
18N08M21J17U	1,2315
18N08M21J07I	1,2315
18N08M21J10G	1,2315
18N08M21J07R	1,2315
18N08M21J07S	1,2315
18N08M21J10S	1,2315
18N08M21I25L	1,2315
18N08M21J22L	1,2315
18N08M21J23N	1,2315
18N08M21M20D	1,2315
18N08M21M15W	1,2315
18N08M21J22X	1,2315
18N08M21M05H	1,2315
18N08M21N06I	1,2315
18N08M21N07F	1,2315
18N08M21M15P	1,2315
18N08M21N02G	1,2315
18N08M21N01S	1,2315
18N08M21N02R	1,2315
18N08M21J23D	1,2315
18N08M21J03W	1,2315
18N08M21J03X	1,2315
18N08M21J10K	1,2315
18N08M21J10N	1,2315
18N08M21J05X	1,2315
18N08M21M14E	1,2315
18N08M21M15J	1,2315
18N08M21N11G	1,2315
18N08M21K01W	1,2315
18N08M21N06S	1,2315
18N08M21M10N	1,2315
18N08M21N06M	1,2315
18N08M21M09Y	1,2315
18N08M21N06W	1,2315

18N08M21M05Y	1,2315
18N08M21M14S	1,2315
18N08M21K06B	1,2315
18N08M21J13V	1,2315
18N08M21J13E	1,2315
18N08M21J23C	1,2315
18N08M21J19H	1,2315
18N08M21J04D	1,2315
18N08M21J03C	1,2315
18N08M21J16N	1,2315
18N08M21J18Y	1,2315
18N08M21J18Z	1,2315
18N08M21J07Y	1,2315
18N08M21J09V	1,2315
18N08M21I20Y	1,2315
18N08M21J09M	1,2315
18N08M21J05P	1,2315
18N08M21K01M	1,2315
18N08M21J03R	1,2315
18N08M21J04S	1,2315
18N08M21J03L	1,2315
18N08M21F23P	1,2315
18N08M21F25K	1,2315
18N08M21F19X	1,2315
18N08M21F19Y	1,2315
18N08M21F25S	1,2315
18N08M21F25Q	1,2315
18N08M21J12R	1,2315
18N08M21J12S	1,2315
18N08M21J14R	1,2315
18N08M21J18A	1,2315
18N08M21J16T	1,2315
18N08M21J18Q	1,2315
18N08M21J09J	1,2315
18N08M21J07U	1,2315
18N08M21N11Q	1,2315
18N08M21M15T	1,2315
18N08M21N02N	1,2315
18N08M21N02M	1,2315
18N08M21I25S	1,2315
18N08M21J22M	1,2315
18N08M21M18E	1,2315
18N08M21M19A	1,2315
18N08M21M19B	1,2315
18N08M21M19C	1,2315
18N08M21M20B	1,2315
18N08M21N06E	1,2315
18N08M21M14X	1,2315

18N08M21M14Z	1,2315
18N08M21M15X	1,2315
18N08M21M15Y	1,2315
18N08M21I25X	1,2315
18N08M21I25Z	1,2315
18N08M21M10G	1,2315
18N08M21N01I	1,2315
18N08M21M05E	1,2315
18N08M21N11K	1,2315
18N08M21N01Z	1,2315
18N08M21J03V	1,2315
18N08M21J16P	1,2315
18N08M21J05V	1,2315
18N08M21M14B	1,2315
18N08M21N01M	1,2315
18N08M21M10R	1,2315
18N08M21M10M	1,2315
18N08M21N06P	1,2315
18N08M21M10W	1,2315
18N08M21N06X	1,2315
18N08M21M14K	1,2315
18N08M21J23I	1,2315
18N08M21J12J	1,2315
18N08M21J14G	1,2315
18N08M21J15F	1,2315
18N08M21M15Q	1,2315
18N08M21J10C	1,2315
18N08M21J19B	1,2315
18N08M21J13W	1,2315
18N08M21J14W	1,2315
18N08M21J12B	1,2315
18N08M21J14A	1,2315
18N08M21J14D	1,2315
18N08M21J18J	1,2315
18N08M21F24Y	1,2315
18N08M21F25Z	1,2315
18N08M21J03D	1,2315
18N08M21J05A	1,2315
18N08M21J16V	1,2315
18N08M21J17P	1,2315
18N08M21J17M	1,2315
18N08M21J11Z	1,2315
18N08M21J11Y	1,2315
18N08M21J07X	1,2315
18N08M21J08V	1,2315
18N08M21J08X	1,2315
18N08M21J09X	1,2315
18N08M21J09Y	1,2315

18N08M21J10Y	1,2315
18N08M21K01K	1,2315
18N08M21F24H	1,2315
18N08M21J03M	1,2315
18N08M21F24L	1,2315
18N08M21J05I	1,2315
18N08M21J05J	1,2315
18N08M21K01F	1,2315
18N08M21K01G	1,2315
18N08M21J04T	1,2315
18N08M21J05S	1,2315
18N08M21J05U	1,2315
18N08M21F24S	1,2315
18N08M21J11T	1,2315
18N08M21J11U	1,2315
18N08M21J16C	1,2315
18N08M21J17C	1,2315
18N08M21J09H	1,2315
18N08M21J10H	1,2315
18N08M21J11J	1,2315
18N08M21J23Q	1,2315
18N08M21I25M	1,2315
18N08M21I25N	1,2315
18N08M21J21N	1,2315
18N08M21J23K	1,2315
18N08M21M19D	1,2315
18N08M21M20A	1,2315
18N08M21M14W	1,2315
18N08M21J21Y	1,2315
18N08M21J21Z	1,2315
18N08M21M14L	1,2315
18N08M21M10I	1,2315
18N08M21N01J	1,2315
18N08M21M15N	1,2315
18N08M21N02J	1,2315
18N08M21N01Y	1,2315
18N08M21N02W	1,2315
18N08M21J04X	1,2315
18N08M21N01Q	1,2315
18N08M21N01T	1,2315
18N08M21J02Z	1,2315
18N08M21J17K	1,2315
18N08M21J09P	1,2315
18N08M21K06K	1,2315
18N08M21J16M	1,2315
18N08M21M14I	1,2315
18N08M21M14F	1,2315
18N08M21N01P	1,2315

18N08M21N11C	1,2315
18N08M21J21F	1,2315
18N08M21M10X	1,2315
18N08M21J14J	1,2315
18N08M21J09S	1,2315
18N08M21M14R	1,2315
18N08M21M14T	1,2315
18N08M21K06A	1,2315
18N08M21J12C	1,2315
18N08M21J12E	1,2315
18N08M21J13C	1,2315
18N08M21J14E	1,2315
18N08M21J16F	1,2315
18N08M21J16G	1,2315
18N08M21J19G	1,2315
18N08M21F24W	1,2315
18N08M21F25X	1,2315
18N08M21F25Y	1,2315
18N08M21J05B	1,2315
18N08M21J12W	1,2315
18N08M21J08B	1,2315
18N08M21J07Z	1,2315
18N08M21J08Y	1,2315
18N08M21J07M	1,2315
18N08M21J09N	1,2315
18N08M21J05K	1,2315
18N08M21K01L	1,2315
18N08M21F25N	1,2315
18N08M21J03H	1,2315
18N08M21J04U	1,2315
18N08M21J05Q	1,2315
18N08M21F23U	1,2315
18N08M21F24U	1,2315
18N08M21F25R	1,2315
18N08M21J12T	1,2315
18N08M21J13S	1,2315
18N08M21J16E	1,2315
18N08M21J18C	1,2315
18N08M21J08A	1,2315
18N08M21I20U	1,2315
18N08M21J16S	1,2315
18N08M21J18T	1,2315
18N08M21J18U	1,2315
18N08M21J08J	1,2315
18N08M21J10I	1,2315
18N08M21J12F	1,2315
18N08M21J08Q	1,2315
18N08M21J22U	1,2315

18N08M21I25U	1,2315
18N08M21M18D	1,2315
18N08M21M10E	1,2315
18N08M21N06D	1,2315
18N08M21M15Z	1,2315
18N08M21I25Y	1,2315
18N08M21J22Z	1,2315
18N08M21N02D	1,2315
18N08M21M15K	1,2315
18N08M21N02I	1,2315
18N08M21N01V	1,2315
18N08M21J04Y	1,2315
18N08M21N01F	1,2315
18N08M21M14C	1,2315
18N08M21M14H	1,2315
18N08M21J05Z	1,2315
18N08M21N01K	1,2315
18N08M21N02L	1,2315
18N08M21M10L	1,2315
18N08M21N06R	1,2315
18N08M21N11A	1,2315
18N08M21I25J	1,2315
18N08M21J21G	1,2315
18N08M21N06V	1,2315
18N08M21J23H	1,2315
18N08M21J13F	1,2315
18N08M21J09R	1,2315
18N08M21M15R	1,2315
18N08M21J09C	1,2315
18N08M21J14V	1,2315
18N08M21J14X	1,2315
18N08M21J12A	1,2315
18N08M21J14C	1,2315
18N08M21J16I	1,2315
18N08M21J17F	1,2315
18N08M21J17G	1,2315
18N08M21J18G	1,2315
18N08M21J04E	1,2315
18N08M21J05D	1,2315
18N08M21J16W	1,2315
18N08M21J18V	1,2315
18N08M21J19L	1,2315
18N08M21J08E	1,2315
18N08M21J10V	1,2315
18N08M21F25G	1,2315
18N08M21F24N	1,2315
18N08M21F24C	1,2315
18N08M21F24D	1,2315

18N08M21J03G	1,2315
18N08M21J04I	1,2315
18N08M21J04J	1,2315
18N08M21J05F	1,2315
18N08M21J05H	1,2315
18N08M21F19Z	1,2315
18N08M21J09Q	1,2315
18N08M21J11N	1,2315
18N08M21J12K	1,2315
18N08M21J12L	1,2315
18N08M21J14K	1,2315
18N08M21J14M	1,2315
18N08M21J14P	1,2315
18N08M21J15K	1,2315
18N08M21J17A	1,2315
18N08M21J07E	1,2315
18N08M21J16U	1,2315
18N08M21J17R	1,2315
18N08M21J17S	1,2315
18N08M21J08F	1,2315
18N08M21J08H	1,2315
18N08M21J10F	1,2315
18N08M21J12G	1,2315
18N08M21J09T	1,2315
18N08M21J10Q	1,2315
18N08M21J22R	1,2315
18N08M21J22K	1,2315
18N08M21N06A	1,2315
18N08M21N07B	1,2315
18N08M21J21V	1,2315
18N08M21J22W	1,2315
18N08M21M14N	1,2315
18N08M21M10H	1,2315
18N08M21M10J	1,2315
18N08M21N06H	1,2315
18N08M21M15D	1,2315
18N08M21N01D	1,2315
18N08M21N03A	1,2315
18N08M21M15L	1,2315
18N08M21N06J	1,2315
18N08M21N02X	1,2315
18N08M21J03Z	1,2315
18N08M21J05W	1,2315
18N08M21M15A	1,2315
18N08M21M15G	1,2315
18N08M21M15H	1,2315
18N08M21K01X	1,2315
18N08M21N01N	1,2315

18N08M21M10S	1,2315
18N08M21M10T	1,2315
18N08M21M10U	1,2315
18N08M21N06K	1,2315
18N08M21N06N	1,2315
18N08M21M09Z	1,2315
18N08M21M10V	1,2315
18N08M21J12I	1,2315
18N08M21J14I	1,2315
18N08M21J15G	1,2315
18N08M21I25C	1,2315
18N08M21I25D	1,2315
18N08M21J10A	1,2315
18N08M21J12Z	1,2315
18N08M21J13X	1,2315
18N08M21J13D	1,2315
18N08M21J21B	1,2315
18N08M21J16H	1,2315
18N08M21J17H	1,2315
18N08M21J17I	1,2315
18N08M21F25V	1,2315
18N08M21F25W	1,2315
18N08M21J05C	1,2315
18N08M21J16K	1,2315
18N08M21J09L	1,2315
18N08M21J19K	1,2315
18N08M21J08D	1,2315
18N08M21J08C	1,2315
18N08M21J07N	1,2315
18N08M21F24V	1,2315
18N08M21F23Z	1,2315
18N08M21J04P	1,2315
18N08M21J03U	1,2315
18N08M21F24G	1,2315
18N08M21F25H	1,2315
18N08M21F24K	1,2315
18N08M21F24P	1,2315
18N08M21F25L	1,2315
18N08M21K01H	1,2315
18N08M21K01S	1,2315
18N08M21F24R	1,2315
18N08M21J14Q	1,2315
18N08M21J14S	1,2315
18N08M21J12M	1,2315
18N08M21J17B	1,2315
18N08M21J16R	1,2315
18N08M21J17Q	1,2315
18N08M21J07J	1,2315

18N08M21J08G	1,2315
18N08M21J09I	1,2315
18N08M21J09U	1,2315
18N08M21J10T	1,2315
18N08M21M15S	1,2315
18N08M21I25R	1,2315
18N08M21J22P	1,2315
18N08M21M19E	1,2315
18N08M21J21S	1,2315
18N08M21M13Y	1,2315
18N08M21M13Z	1,2315
18N08M21M14V	1,2315
18N08M21I25W	1,2315
18N08M21J22Y	1,2315
18N08M21M10D	1,2315
18N08M21M05J	1,2315
18N08M21M05B	1,2315
18N08M21J04Z	1,2315
18N08M21J10P	1,2315
18N08M21J10M	1,2315
18N08M21M14D	1,2315
18N08M21M14G	1,2315
18N08M21M15I	1,2315
18N08M21K01V	1,2315
18N08M21M05N	1,2315
18N08M21N02K	1,2315
18N08M21M05U	1,2315
18N08M21N06Q	1,2315
18N08M21N11B	1,2315
18N08M21I25I	1,2315
18N08M21M05Z	1,2315
18N08M21M13P	1,2315
18N08M21J22G	1,2315
18N08M21J22F	1,2315
18N08M21J14F	1,2315
18N08M21M14Q	1,2315
18N08M21M14U	1,2315
18N08M21J09D	1,2315
18N08M21J10B	1,2315
18N08M21J10E	1,2315
18N08M21J12D	1,2315
18N08M21I25E	1,2315
18N08M21J21A	1,2315
18N08M21J14B	1,2315
18N08M21J15A	1,2315
18N08M21J18H	1,2315
18N08M21F24Z	1,2315
18N08M21G21V	1,2315

18N08M21I20P	1,2315
18N08M21J16L	1,2315
18N08M21J17Z	1,2315
18N08M21J18P	1,2315
18N08M21J19V	1,2315
18N08M21J12X	1,2315
18N08M21J03Q	1,2315
18N08M21J03S	1,2315
18N08M21J03T	1,2315
18N08M21F24M	1,2315
18N08M21J03J	1,2315
18N08M21J05T	1,2315
18N08M21K01R	1,2315
18N08M21F24Q	1,2315
18N08M21J11S	1,2315
18N08M21J12U	1,2315
18N08M21J14T	1,2315
18N08M21J14N	1,2315
18N08M21J16B	1,2315
18N08M21J17D	1,2315
18N08M21J07D	1,2315
18N08M21J15Q	1,2315
18N08M21J19Q	1,2315
18N08M21J08I	1,2315
18N08M21J10R	1,2315
18N08M21J10U	1,2315
18N08M21J22S	1,2315
18N08M21J21T	1,2315
18N08M21J22T	1,2315
18N08M21J23S	1,2315
18N08M21J23M	1,2315
18N08M21J21X	1,2315
18N08M21J23V	1,2315
18N08M21J23W	1,2315
18N08M21M10C	1,2315
18N08M21M05D	1,2315
18N08M21N01A	1,2315
18N08M21N01C	1,2315
18N08M21N02A	1,2315
18N08M21N02C	1,2315
18N08M21M14P	1,2315
18N08M21N02H	1,2315
18N08M21N01U	1,2315
18N08M21N02Q	1,2315
18N08M21N02S	1,2315
18N08M21J23E	1,2315
18N08M21J03Y	1,2315
18N08M21J10L	1,2315

18N08M21J05Y	1,2315
18N08M21N06T	1,2315
18N08M21M15E	1,2315
18N08M21I25G	1,2315
18N08M21I25H	1,2315
18N08M21M10Z	1,2315
18N08M21N06Y	1,2315
18N08M21M13T	1,2315
18N08M21J10D	1,2315
18N08M21J12Y	1,2315
18N08M21J14Y	1,2315
18N08M21J23A	1,2315
18N08M21J19C	1,2315
18N08M21J15B	1,2315
18N08M21J17J	1,2315
18N08M21F24X	1,2315
18N08M21J03E	1,2315
18N08M21K01A	1,2315
18N08M21I20Z	1,2315
18N08M21J19M	1,2315
18N08M21J12V	1,2315
18N08M21J11X	1,2315
18N08M21J08Z	1,2315
18N08M21J09W	1,2315
18N08M21J10W	1,2315
18N08M21J08K	1,2315
18N08M21J05L	1,2315
18N08M21J05M	1,2315
18N08M21J05N	1,2315
18N08M21F24F	1,2315
18N08M21F24I	1,2315
18N08M21F24J	1,2315
18N08M21J05R	1,2315
18N08M21J12Q	1,2315
18N08M21J13R	1,2315
18N08M21J10J	1,2315
18N08M21J12N	1,2315
18N08M21J12P	1,2315
18N08M21J13K	1,2315
18N08M21J15L	1,2315
18N08M21J16D	1,2315
18N08M21J16Q	1,2315
18N08M21J18R	1,2315
18N08M21J19R	1,2315
18N08M21J12H	1,2315
18N08M21J07T	1,2315
18N08M21M15U	1,2315
18N08M21J21U	1,2315

18N08M21J22Q	1,2315
18N08M21J23R	1,2315
18N08M21I25T	1,2315
18N08M21I25P	1,2315
18N08M21J21P	1,2315
18N08M21J22N	1,2315
18N08M21J23L	1,2315
18N08M21M20C	1,2315
18N08M21N06C	1,2315
18N08M21N07A	1,2315
18N08M21M14Y	1,2315
18N08M21M15V	1,2315
18N08M21J22V	1,2315
18N08M21M05I	1,2315
18N08M21M14M	1,2315
18N08M21N06F	1,2315
18N08M21N01H	1,2315
18N08M21N02F	1,2315
18N08M21M05C	1,2315
18N08M21N01E	1,2315
18N08M21N02B	1,2315
18N08M21N02E	1,2315
18N08M21M15M	1,2315
18N08M21N01X	1,2315
18N08M21N02V	1,2315
18N08M21N02T	1,2315

Que con la finalidad de continuar con el proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión con No. UER-16311 y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las celdas asociadas a la placa UER-16311 y que se indican a continuación:

CELL_KEY_I	AREA_HA
18N08M21M15B	1,2315
18N08M21M15C	1,2315
18N08M21M14J	1,2315
18N08M21M15F	1,2315
18N08M21N11F	1,2315
18N08M21M05P	1,2315
18N08M21M10K	1,2315
18N08M21M09U	1,2315

18N08M21M10Q	1,2315
18N08M21N06U	1,2315
18N08M21M10P	1,2315
18N08M21M10Y	1,2315
18N08M21J13H	1,2315
18N08M21J13I	1,2315
18N08M21J13J	1,2315
18N08M21J14H	1,2315
18N08M21M13U	1,2315
18N08M21J09E	1,2315
18N08M21J18E	1,2315
18N08M21J19A	1,2315
18N08M21J14Z	1,2315
18N08M21J13A	1,2315
18N08M21J21C	1,2315
18N08M21J19D	1,2315
18N08M21J15C	1,2315
18N08M21J16J	1,2315
18N08M21J19F	1,2315
18N08M21J05E	1,2315
18N08M21J16X	1,2315
18N08M21J17X	1,2315
18N08M21J17L	1,2315
18N08M21J18L	1,2315
18N08M21J07V	1,2315
18N08M21J07W	1,2315
18N08M21J09Z	1,2315
18N08M21J10X	1,2315
18N08M21J07P	1,2315
18N08M21J08L	1,2315
18N08M21F23Y	1,2315
18N08M21J04N	1,2315
18N08M21K01B	1,2315
18N08M21F25F	1,2315
18N08M21F25U	1,2315
18N08M21F25M	1,2315
18N08M21F24B	1,2315
18N08M21F24E	1,2315
18N08M21J03I	1,2315
18N08M21J05G	1,2315
18N08M21K01Q	1,2315
18N08M21F25T	1,2315
18N08M21F24T	1,2315
18N08M21J13Q	1,2315
18N08M21J13T	1,2315
18N08M21J14U	1,2315
18N08M21K06F	1,2315
18N08M21J11P	1,2315

18N08M21J14L	1,2315
18N08M21J17E	1,2315
18N08M21J17U	1,2315
18N08M21J07I	1,2315
18N08M21J10G	1,2315
18N08M21J07R	1,2315
18N08M21J07S	1,2315
18N08M21J10S	1,2315
18N08M21I25L	1,2315
18N08M21J22L	1,2315
18N08M21J23N	1,2315
18N08M21M20D	1,2315
18N08M21M15W	1,2315
18N08M21J22X	1,2315
18N08M21M05H	1,2315
18N08M21N06I	1,2315
18N08M21N07F	1,2315
18N08M21M15P	1,2315
18N08M21N02G	1,2315
18N08M21N01S	1,2315
18N08M21N02R	1,2315
18N08M21J23D	1,2315
18N08M21J03W	1,2315
18N08M21J03X	1,2315
18N08M21J10K	1,2315
18N08M21J10N	1,2315
18N08M21J05X	1,2315
18N08M21M14E	1,2315
18N08M21M15J	1,2315
18N08M21N11G	1,2315
18N08M21K01W	1,2315
18N08M21N06S	1,2315
18N08M21M10N	1,2315
18N08M21N06M	1,2315
18N08M21M09Y	1,2315
18N08M21N06W	1,2315
18N08M21M05Y	1,2315
18N08M21M14S	1,2315
18N08M21K06B	1,2315
18N08M21J13V	1,2315
18N08M21J13E	1,2315
18N08M21J23C	1,2315
18N08M21J19H	1,2315
18N08M21J04D	1,2315
18N08M21J03C	1,2315
18N08M21J16N	1,2315
18N08M21J18Y	1,2315
18N08M21J18Z	1,2315

18N08M21J07Y	1,2315
18N08M21J09V	1,2315
18N08M21I20Y	1,2315
18N08M21J09M	1,2315
18N08M21J05P	1,2315
18N08M21K01M	1,2315
18N08M21J03R	1,2315
18N08M21J04S	1,2315
18N08M21J03L	1,2315
18N08M21F23P	1,2315
18N08M21F25K	1,2315
18N08M21F19X	1,2315
18N08M21F19Y	1,2315
18N08M21F25S	1,2315
18N08M21F25Q	1,2315
18N08M21J12R	1,2315
18N08M21J12S	1,2315
18N08M21J14R	1,2315
18N08M21J18A	1,2315
18N08M21J16T	1,2315
18N08M21J18Q	1,2315
18N08M21J09J	1,2315
18N08M21J07U	1,2315
18N08M21N11Q	1,2315
18N08M21M15T	1,2315
18N08M21N02N	1,2315
18N08M21N02M	1,2315
18N08M21I25S	1,2315
18N08M21J22M	1,2315
18N08M21M18E	1,2315
18N08M21M19A	1,2315
18N08M21M19B	1,2315
18N08M21M19C	1,2315
18N08M21M20B	1,2315
18N08M21N06E	1,2315
18N08M21M14X	1,2315
18N08M21M14Z	1,2315
18N08M21M15X	1,2315
18N08M21M15Y	1,2315
18N08M21I25X	1,2315
18N08M21I25Z	1,2315
18N08M21M10G	1,2315
18N08M21N01I	1,2315
18N08M21M05E	1,2315
18N08M21N11K	1,2315
18N08M21N01Z	1,2315
18N08M21J03V	1,2315
18N08M21J16P	1,2315

18N08M21J05V	1,2315
18N08M21M14B	1,2315
18N08M21N01M	1,2315
18N08M21M10R	1,2315
18N08M21M10M	1,2315
18N08M21N06P	1,2315
18N08M21M10W	1,2315
18N08M21N06X	1,2315
18N08M21M14K	1,2315
18N08M21J23I	1,2315
18N08M21J12J	1,2315
18N08M21J14G	1,2315
18N08M21J15F	1,2315
18N08M21M15Q	1,2315
18N08M21J10C	1,2315
18N08M21J19B	1,2315
18N08M21J13W	1,2315
18N08M21J14W	1,2315
18N08M21J12B	1,2315
18N08M21J14A	1,2315
18N08M21J14D	1,2315
18N08M21J18J	1,2315
18N08M21F24Y	1,2315
18N08M21F25Z	1,2315
18N08M21J03D	1,2315
18N08M21J05A	1,2315
18N08M21J16V	1,2315
18N08M21J17P	1,2315
18N08M21J17M	1,2315
18N08M21J11Z	1,2315
18N08M21J11Y	1,2315
18N08M21J07X	1,2315
18N08M21J08V	1,2315
18N08M21J08X	1,2315
18N08M21J09X	1,2315
18N08M21J09Y	1,2315
18N08M21J10Y	1,2315
18N08M21K01K	1,2315
18N08M21F24H	1,2315
18N08M21J03M	1,2315
18N08M21F24L	1,2315
18N08M21J05I	1,2315
18N08M21J05J	1,2315
18N08M21K01F	1,2315
18N08M21K01G	1,2315
18N08M21J04T	1,2315
18N08M21J05S	1,2315
18N08M21J05U	1,2315

18N08M21F24S	1,2315
18N08M21J11T	1,2315
18N08M21J11U	1,2315
18N08M21J16C	1,2315
18N08M21J17C	1,2315
18N08M21J09H	1,2315
18N08M21J10H	1,2315
18N08M21J11J	1,2315
18N08M21J23Q	1,2315
18N08M21I25M	1,2315
18N08M21I25N	1,2315
18N08M21J21N	1,2315
18N08M21J23K	1,2315
18N08M21M19D	1,2315
18N08M21M20A	1,2315
18N08M21M14W	1,2315
18N08M21J21Y	1,2315
18N08M21J21Z	1,2315
18N08M21M14L	1,2315
18N08M21M10I	1,2315
18N08M21N01J	1,2315
18N08M21M15N	1,2315
18N08M21N02J	1,2315
18N08M21N01Y	1,2315
18N08M21N02W	1,2315
18N08M21J04X	1,2315
18N08M21N01Q	1,2315
18N08M21N01T	1,2315
18N08M21J02Z	1,2315
18N08M21J17K	1,2315
18N08M21J09P	1,2315
18N08M21K06K	1,2315
18N08M21J16M	1,2315
18N08M21M14I	1,2315
18N08M21M14F	1,2315
18N08M21N01P	1,2315
18N08M21N11C	1,2315
18N08M21J21F	1,2315
18N08M21M10X	1,2315
18N08M21J14J	1,2315
18N08M21J09S	1,2315
18N08M21M14R	1,2315
18N08M21M14T	1,2315
18N08M21K06A	1,2315
18N08M21J12C	1,2315
18N08M21J12E	1,2315
18N08M21J13C	1,2315
18N08M21J14E	1,2315

18N08M21J16F	1,2315
18N08M21J16G	1,2315
18N08M21J19G	1,2315
18N08M21F24W	1,2315
18N08M21F25X	1,2315
18N08M21F25Y	1,2315
18N08M21J05B	1,2315
18N08M21J12W	1,2315
18N08M21J08B	1,2315
18N08M21J07Z	1,2315
18N08M21J08Y	1,2315
18N08M21J07M	1,2315
18N08M21J09N	1,2315
18N08M21J05K	1,2315
18N08M21K01L	1,2315
18N08M21F25N	1,2315
18N08M21J03H	1,2315
18N08M21J04U	1,2315
18N08M21J05Q	1,2315
18N08M21F23U	1,2315
18N08M21F24U	1,2315
18N08M21F25R	1,2315
18N08M21J12T	1,2315
18N08M21J13S	1,2315
18N08M21J16E	1,2315
18N08M21J18C	1,2315
18N08M21J08A	1,2315
18N08M21I20U	1,2315
18N08M21J16S	1,2315
18N08M21J18T	1,2315
18N08M21J18U	1,2315
18N08M21J08J	1,2315
18N08M21J10I	1,2315
18N08M21J12F	1,2315
18N08M21J08Q	1,2315
18N08M21J22U	1,2315
18N08M21I25U	1,2315
18N08M21M18D	1,2315
18N08M21M10E	1,2315
18N08M21N06D	1,2315
18N08M21M15Z	1,2315
18N08M21I25Y	1,2315
18N08M21J22Z	1,2315
18N08M21N02D	1,2315
18N08M21M15K	1,2315
18N08M21N02I	1,2315
18N08M21N01V	1,2315
18N08M21J04Y	1,2315

18N08M21N01F	1,2315
18N08M21M14C	1,2315
18N08M21M14H	1,2315
18N08M21J05Z	1,2315
18N08M21N01K	1,2315
18N08M21N02L	1,2315
18N08M21M10L	1,2315
18N08M21N06R	1,2315
18N08M21N11A	1,2315
18N08M21I25J	1,2315
18N08M21J21G	1,2315
18N08M21N06V	1,2315
18N08M21J23H	1,2315
18N08M21J13F	1,2315
18N08M21J09R	1,2315
18N08M21M15R	1,2315
18N08M21J09C	1,2315
18N08M21J14V	1,2315
18N08M21J14X	1,2315
18N08M21J12A	1,2315
18N08M21J14C	1,2315
18N08M21J16I	1,2315
18N08M21J17F	1,2315
18N08M21J17G	1,2315
18N08M21J18G	1,2315
18N08M21J04E	1,2315
18N08M21J05D	1,2315
18N08M21J16W	1,2315
18N08M21J18V	1,2315
18N08M21J19L	1,2315
18N08M21J08E	1,2315
18N08M21J10V	1,2315
18N08M21F25G	1,2315
18N08M21F24N	1,2315
18N08M21F24C	1,2315
18N08M21F24D	1,2315
18N08M21J03G	1,2315
18N08M21J04I	1,2315
18N08M21J04J	1,2315
18N08M21J05F	1,2315
18N08M21J05H	1,2315
18N08M21F19Z	1,2315
18N08M21J09Q	1,2315
18N08M21J11N	1,2315
18N08M21J12K	1,2315
18N08M21J12L	1,2315
18N08M21J14K	1,2315
18N08M21J14M	1,2315

18N08M21J14P	1,2315
18N08M21J15K	1,2315
18N08M21J17A	1,2315
18N08M21J07E	1,2315
18N08M21J16U	1,2315
18N08M21J17R	1,2315
18N08M21J17S	1,2315
18N08M21J08F	1,2315
18N08M21J08H	1,2315
18N08M21J10F	1,2315
18N08M21J12G	1,2315
18N08M21J09T	1,2315
18N08M21J10Q	1,2315
18N08M21J22R	1,2315
18N08M21J22K	1,2315
18N08M21N06A	1,2315
18N08M21N07B	1,2315
18N08M21J21V	1,2315
18N08M21J22W	1,2315
18N08M21M14N	1,2315
18N08M21M10H	1,2315
18N08M21M10J	1,2315
18N08M21N06H	1,2315
18N08M21M15D	1,2315
18N08M21N01D	1,2315
18N08M21N03A	1,2315
18N08M21M15L	1,2315
18N08M21N06J	1,2315
18N08M21N02X	1,2315
18N08M21J03Z	1,2315
18N08M21J05W	1,2315
18N08M21M15A	1,2315
18N08M21M15G	1,2315
18N08M21M15H	1,2315
18N08M21K01X	1,2315
18N08M21N01N	1,2315
18N08M21M10S	1,2315
18N08M21M10T	1,2315
18N08M21M10U	1,2315
18N08M21N06K	1,2315
18N08M21N06N	1,2315
18N08M21M09Z	1,2315
18N08M21M10V	1,2315
18N08M21J12I	1,2315
18N08M21J14I	1,2315
18N08M21J15G	1,2315
18N08M21I25C	1,2315
18N08M21I25D	1,2315

18N08M21J10A	1,2315
18N08M21J12Z	1,2315
18N08M21J13X	1,2315
18N08M21J13D	1,2315
18N08M21J21B	1,2315
18N08M21J16H	1,2315
18N08M21J17H	1,2315
18N08M21J17I	1,2315
18N08M21F25V	1,2315
18N08M21F25W	1,2315
18N08M21J05C	1,2315
18N08M21J16K	1,2315
18N08M21J09L	1,2315
18N08M21J19K	1,2315
18N08M21J08D	1,2315
18N08M21J08C	1,2315
18N08M21J07N	1,2315
18N08M21F24V	1,2315
18N08M21F23Z	1,2315
18N08M21J04P	1,2315
18N08M21J03U	1,2315
18N08M21F24G	1,2315
18N08M21F25H	1,2315
18N08M21F24K	1,2315
18N08M21F24P	1,2315
18N08M21F25L	1,2315
18N08M21K01H	1,2315
18N08M21K01S	1,2315
18N08M21F24R	1,2315
18N08M21J14Q	1,2315
18N08M21J14S	1,2315
18N08M21J12M	1,2315
18N08M21J17B	1,2315
18N08M21J16R	1,2315
18N08M21J17Q	1,2315
18N08M21J07J	1,2315
18N08M21J08G	1,2315
18N08M21J09I	1,2315
18N08M21J09U	1,2315
18N08M21J10T	1,2315
18N08M21M15S	1,2315
18N08M21I25R	1,2315
18N08M21J22P	1,2315
18N08M21M19E	1,2315
18N08M21J21S	1,2315
18N08M21M13Y	1,2315
18N08M21M13Z	1,2315
18N08M21M14V	1,2315

18N08M21I25W	1,2315
18N08M21J22Y	1,2315
18N08M21M10D	1,2315
18N08M21M05J	1,2315
18N08M21M05B	1,2315
18N08M21J04Z	1,2315
18N08M21J10P	1,2315
18N08M21J10M	1,2315
18N08M21M14D	1,2315
18N08M21M14G	1,2315
18N08M21M15I	1,2315
18N08M21K01V	1,2315
18N08M21M05N	1,2315
18N08M21N02K	1,2315
18N08M21M05U	1,2315
18N08M21N06Q	1,2315
18N08M21N11B	1,2315
18N08M21I25I	1,2315
18N08M21M05Z	1,2315
18N08M21M13P	1,2315
18N08M21J22G	1,2315
18N08M21J22F	1,2315
18N08M21J14F	1,2315
18N08M21M14Q	1,2315
18N08M21M14U	1,2315
18N08M21J09D	1,2315
18N08M21J10B	1,2315
18N08M21J10E	1,2315
18N08M21J12D	1,2315
18N08M21I25E	1,2315
18N08M21J21A	1,2315
18N08M21J14B	1,2315
18N08M21J15A	1,2315
18N08M21J18H	1,2315
18N08M21F24Z	1,2315
18N08M21G21V	1,2315
18N08M21I20P	1,2315
18N08M21J16L	1,2315
18N08M21J17Z	1,2315
18N08M21J18P	1,2315
18N08M21J19V	1,2315
18N08M21J12X	1,2315
18N08M21J03Q	1,2315
18N08M21J03S	1,2315
18N08M21J03T	1,2315
18N08M21F24M	1,2315
18N08M21J03J	1,2315
18N08M21J05T	1,2315

18N08M21K01R	1,2315
18N08M21F24Q	1,2315
18N08M21J11S	1,2315
18N08M21J12U	1,2315
18N08M21J14T	1,2315
18N08M21J14N	1,2315
18N08M21J16B	1,2315
18N08M21J17D	1,2315
18N08M21J07D	1,2315
18N08M21J15Q	1,2315
18N08M21J19Q	1,2315
18N08M21J08I	1,2315
18N08M21J10R	1,2315
18N08M21J10U	1,2315
18N08M21J22S	1,2315
18N08M21J21T	1,2315
18N08M21J22T	1,2315
18N08M21J23S	1,2315
18N08M21J23M	1,2315
18N08M21J21X	1,2315
18N08M21J23V	1,2315
18N08M21J23W	1,2315
18N08M21M10C	1,2315
18N08M21M05D	1,2315
18N08M21N01A	1,2315
18N08M21N01C	1,2315
18N08M21N02A	1,2315
18N08M21N02C	1,2315
18N08M21M14P	1,2315
18N08M21N02H	1,2315
18N08M21N01U	1,2315
18N08M21N02Q	1,2315
18N08M21N02S	1,2315
18N08M21J23E	1,2315
18N08M21J03Y	1,2315
18N08M21J10L	1,2315
18N08M21J05Y	1,2315
18N08M21N06T	1,2315
18N08M21M15E	1,2315
18N08M21I25G	1,2315
18N08M21I25H	1,2315
18N08M21M10Z	1,2315
18N08M21N06Y	1,2315
18N08M21M13T	1,2315
18N08M21J10D	1,2315
18N08M21J12Y	1,2315
18N08M21J14Y	1,2315
18N08M21J23A	1,2315

18N08M21J19C	1,2315
18N08M21J15B	1,2315
18N08M21J17J	1,2315
18N08M21F24X	1,2315
18N08M21J03E	1,2315
18N08M21K01A	1,2315
18N08M21I20Z	1,2315
18N08M21J19M	1,2315
18N08M21J12V	1,2315
18N08M21J11X	1,2315
18N08M21J08Z	1,2315
18N08M21J09W	1,2315
18N08M21J10W	1,2315
18N08M21J08K	1,2315
18N08M21J05L	1,2315
18N08M21J05M	1,2315
18N08M21J05N	1,2315
18N08M21F24F	1,2315
18N08M21F24I	1,2315
18N08M21F24J	1,2315
18N08M21J05R	1,2315
18N08M21J12Q	1,2315
18N08M21J13R	1,2315
18N08M21J10J	1,2315
18N08M21J12N	1,2315
18N08M21J12P	1,2315
18N08M21J13K	1,2315
18N08M21J15L	1,2315
18N08M21J16D	1,2315
18N08M21J16Q	1,2315
18N08M21J18R	1,2315
18N08M21J19R	1,2315
18N08M21J12H	1,2315
18N08M21J07T	1,2315
18N08M21M15U	1,2315
18N08M21J21U	1,2315
18N08M21J22Q	1,2315
18N08M21J23R	1,2315
18N08M21I25T	1,2315
18N08M21I25P	1,2315
18N08M21J21P	1,2315
18N08M21J22N	1,2315
18N08M21J23L	1,2315
18N08M21M20C	1,2315
18N08M21N06C	1,2315
18N08M21N07A	1,2315
18N08M21M14Y	1,2315
18N08M21M15V	1,2315

18N08M21J22V	1,2315
18N08M21M05I	1,2315
18N08M21M14M	1,2315
18N08M21N06F	1,2315
18N08M21N01H	1,2315
18N08M21N02F	1,2315
18N08M21M05C	1,2315
18N08M21N01E	1,2315
18N08M21N02B	1,2315
18N08M21N02E	1,2315
18N08M21M15M	1,2315
18N08M21N01X	1,2315
18N08M21N02V	1,2315
18N08M21N02T	1,2315

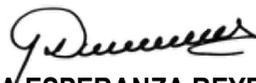
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los señores ALVARO JESUS CASTRO PIZO y JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme la presente decisión remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

*Proyectó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM*  
*Revisó y aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia- Coordinadora GLM*



**CE-VCT-GIAM-1248**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que el AUTO GLM No. 000229 del 23 de Junio de 2021, por medio del cual se ordena la liberación de una área dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No UER-16311, fue notificado mediante el estado 118 el día 21 de julio de 2021 a los señores ALVARO JESUS CASTRO PIZO y JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO., quedando ejecutoriado el día **22 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintidós (22 ) de Julio del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:  
RES-200-164

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-164**

22/12/2020

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501172**”

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN ( E )**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019**, identificado con NIT 9012739153, radicó el día **03/DIC/2020**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **LABRANZAGRANDE**, departamento de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **501172**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que:

**"Una vez realizada la presente evaluación esta área técnica considera No viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501172 ya que el plazo de ejecución del contrato se encuentra vencido, dado que en acta de inicio se evidencia: fecha de Terminación: Noviembre 12 de 2019, sumado a lo anterior se observa lo siguiente: la certificación no fue expedida por una entidad Publica (caso actual Gobernación de Boyacá) es decir El Consorcio Alto del Oso se Auto certificó, además dicha certificación no contiene la cantidad máxima de material a utilizar, el trayecto a intervenir y periodo de ejecución de la obra."**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 11 de diciembre de 2020, concluyó que, una vez revisados los documentos aportados por el solicitante, especialmente el acta de inicio del contrato No. 2123 de 2019, celebrado con la Gobernación de Boyacá y de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **10/DIC/2020**, el término de ejecución del mencionado contrato venció el 12 de noviembre de 2019, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501172**, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por el Consorcio solicitante, se evidencia que los materiales de construcción son solicitados para la ejecución del contrato No. 2123 de 2019, celebrado con la Gobernación de Boyacá, la cual venció el pasado 12 de noviembre de 2020, así las cosas, el plazo se encuentra vencido, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

De otro lado verificado la información aportada se evidencia que no obra solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el período de duración ha sido ampliado, razón por la cual es procedente dar por

terminado la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, de la revisión de los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante no allegó la certificación de que trata el artículo 116 de la ley 685 de 2001, en lo relacionado con la certificación o constancia que deben aportar, ya que el mencionado artículo establece que la certificación debe ser expedida por la entidad contratante, que para este caso es la Gobernación de Boyacá, y el documento aportado corresponde a una autocertificación, el cual no cumple con lo establecido en la norma.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501172**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019**, identificado con NIT 9012739153, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE**, departamento de **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501172**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-001190

## **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

### **GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN 200-164 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, “ se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal” proferida dentro del expediente No. 501172 fue comunicada electrónicamente al CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019 identificado con el NIT 901.273.915, el día veintiuno (21) de enero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 5 de febrero de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2225

**República de Colombia**

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2225 del 12/01/21**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501219**”

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN ( E )**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO VIAS NARIÑO identificado con NIT 9012781096**, radicó el día **21/DIC/2020**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **SAN BERNARDO**, departamento de Nariño, solicitud radicada con el número No. **501219**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada la evaluación técnica, se considera no viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501219 ya que el proponente expresa realizar la explotación en cauce (Nos referimos a cauce del rio cuando el polígono está estrechamente ligado a las márgenes del mismo, específicamente del espejo de agua) y el presente polígono se extiende más allá de la cuadrícula que contiene la margen del cauce del rio. Además, el polígono solicitado presenta más de una corriente de agua y el Art. 64 del código de minas, indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 2 kilómetros.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2020, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **22/DIC/2020**, la solicitud no es viable técnicamente, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501219**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica de fecha 22 de diciembre de 2020, en la cual se concluye que la solicitud no es viable técnicamente, dado que el Consorcio Vías Nariño solicitó área para cauce y éste tipo de terreno se entiende que es cuando el polígono está ligado estrechamente al cauce del río o corriente de agua de que se trate, y en el caso que nos ocupa el área solicitada excede dicho cauce, es decir, abarca ampliamente la ribera del cuerpo de agua. Adicionalmente el polígono solicitado presenta mas de una corriente de agua, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501219**.

Los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, establecen:

*Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las*

*respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.*

*Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.*

Que teniendo en cuenta lo establecido en la evaluación técnica y los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501219**

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501219**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Consorcio Vías Nariño, identificado con NIT 9012781096, a través su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SAN BERNARDO** departamento de **Nariño**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501219**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



**CE-VCT-GIAM-001191**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No 210- 2225 DEL 12 DE ENERO DE 2021, “se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal” proferida dentro del expediente No. 501219 fue notificada electrónicamente al CONSORCIO VIAS NARIÑO identificado con NIT 9012781096, el día nueve (09) de febrero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-1467

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1467**

( )

22/12/2020

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TK2-09191**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546414** , **MARIA VICTORIA PINZON VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35411283**, radicó el día **02/NOV /2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el (los) municipios de **CUCUNUBÁ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TK2-09191**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546414**, **MARIA VICTORIA PINZON VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35411283** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TK2-09191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TK2-09191** realizada por **GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546414**, **MARIA VICTORIA PINZON VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35411283**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546414**, **MARIA VICTORIA PINZON VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35411283**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

1 4 3 7

d e

2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

  
**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-001193**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN 210-1467 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No. TK2-09191 fue notificada electrónicamente al señor GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO identificado con la C.C. 80.546.414, el día veintinueve (29) de enero de 2021 y a MARIA VICTORIA PINZON VELEZ identificado con la C.C. 35.411.283, el día veintinueve (29) de enero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de febrero de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-150  
( 31/10/2020)**

**“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TEG-11191”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020<sup>[1]</sup>, N° 133 del 13 de abril de 2020<sup>[2]</sup> y la N° 197 del 01 de junio del 2020<sup>[3]</sup>, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 05 de agosto de 2020.

Que el 16 de mayo de 2018, la sociedad proponente **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900193739**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO)**

**Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de QUIBDÓ, departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **TEG- 11191**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TEG-11191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **4581.90147** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>[2]</sup>, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días*

*para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **TEG-11191**, presentada por la sociedad. **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. **900193739**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.  
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”**

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.



**CE-VCT-GIAM-001194**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución No. RES-210-150 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020, “ Se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera” proferida dentro del expediente No. TEG-11191, fue notificada electrónicamente a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900193739, a través de su Representante legal o quien haga sus veces; el día Veintiséis (26) de Marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 14 de abril de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-200-182

## República de Colombia



Libertad y Orden

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-182 DEL 13 de febrero de 2021

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501328**”

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

## I. ANTECEDENTES

Que la **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, identificada con NIT 8920991490, radicó el día **31/ENE/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **INÍRIDA**, departamento de **Guainía**, solicitud radicada con el número No. **501328**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **01/FEB/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 501328, se considera no viable continuar con el tramite; ya que la ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de las obras no cumple con el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013; dado que la fuente de material esta ubicada a mas de 50Km de distancia de las distintas obras a realizar.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 1 de febrero de 2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **01/FEB/2021**, la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, dado que los predios no son vecinos o aledaños a la obra, es decir, la distancia del sitio de extracción del mineral y las obras a realizar excede los 50 km, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501328**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que el inciso final del artículo 12 de la la Ley 1682 de 2013 establece:

"Artículo 12: En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

**Vecinos o aledaños.** Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma".

Que teniendo en cuenta que la ubicación de la fuente de los minerales no se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños al área solicitada, según la evaluación técnica **01/FEB/2021**, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501328**, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501328**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, identificada con NIT 8920991490 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **INÍRIDA**, departamento de **Guainía**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **501328**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





**CE-VCT-GIAM-001195**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No 200- 182 DEL 13 DE FEBRERO DE 2021, “se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal” proferida dentro del expediente No. 501328 fue notificada electrónicamente a la GOBERNACIÓN DEL GUAINIA, identificada con NIT 8920991490, el día veintitrés (23) de febrero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 10 de marzo 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2216

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2216  
12/01/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PHM-10321** respecto de uno proponente y se continua con otro”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO**, identificado con CC No. 10.536.893 y **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA**, identificado con CC No. 76.307.151, radicaron el día 22 de agosto de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **POPAYÁN, PURACÉ (Coconuco)**, Departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente N o . **P H M - 1 0 3 2 1** .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un

sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional

M i n e r í a .

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión <sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO**, identificado con CC No. 10.536.893, si bien realizó activación del registro de usuario y actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, lo hizo de manera extemporánea, por fuera del término concedido por el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **PHM-10321** respecto del proponente **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO** y continuar el trámite con el proponente **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PHM-10321**. respecto del proponente **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO**, identificado con CC No. 10.536.893, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA**, identificado con CC No. 76.307.151.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO**, identificado con CC No. 10.536.893 y **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA**, identificado con CC No. 76.307.151, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PHM-10321 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORREÑO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-001199**

### **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN 210-2216 DEL 12 DE ENERO DE 2021, “se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión respecto de uno de los proponentes y se continua con el otro” proferida dentro del expediente No. PHM-10321 fue notificada electrónicamente a JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MEJIA y a JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO el día 11 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de marzo de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2379

República de Colombia

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2379 25/02/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UG8-10401** respecto de uno de los proponentes y se continua con el otro”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes, **HECTOR HORACIO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.917.919 y **BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadania No. 7.333.534, radicaron el día 08/JUL/2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de GARAGOA, Departamento de BOYACA a la cual le correspondió el expediente No. **UG8-10401**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)**”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como*

*consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.333.534**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, prevista en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **UG8-10401** respecto del proponente **BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.333.534**, y continuar el trámite con el proponente **HECTOR HORACIO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.917.919**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UG8-10401**. respecto del proponente **BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.333.534**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite con el proponente **HECTOR HORACIO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.917.919**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HECTOR HORACIO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.917.919** y **BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.333.534**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.333.534**, en la Propuesta de Contrato de Concesión **UG8-10401** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el otro proponente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-001198**

### **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN No 200- 2379 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021, se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión respecto de uno de los proponentes y se continua con el otro " proferida dentro del expediente No UG8-10401, notificó por medio de notificación personal el día 03/03/2021 al señor BENEDICTO CASTELBLANCO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.333.53 y a HECTOR HORACIO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.917.919., quedando ejecutoriada y firme el 03 de marzo de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo

:

RES-210-1463

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1463**

**( )**

**22/12/2020**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJV-12071”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **ALIXAMAYI CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.289.704**, radicó el día **31 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **POPAYÁN**, departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **P J V - 1 2 0 7 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **ALIXAMAYI CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.289.704**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJV-12071**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJV-12071** realizada por la señora **ALIXAMAYI CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.289.704**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ALIXAMAYI CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.289.704**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-001200**

### **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN 210-1463 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 “se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión” proferida dentro del expediente No. PJV-12071 fue notificada electrónicamente a ALIXAMAYI CEBALLOS, el día 11 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de marzo de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**